

El Grupo Municipal 'Cuenca en Marcha - Unidas por Cuenca', al amparo de lo establecido en el art. 97.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y en correspondencia con el artículo 52 del Reglamento Orgánico Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, presenta para que el Pleno Municipal someta a su debate y aprobación la siguiente,

## **ENMIENDA**

Al punto 3.8. del Pleno Ordinario de octubre de 2023- "Adopción, si procede, de dictamen sobre modificación de la ordenanza fiscal nº 1 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles."

### **ENMIENDA**

*Exposición: Añadir un nuevo capítulo (XI) a la ordenanza para introducir un recargo del 50% a la vivienda desocupada en línea con lo dispuesto en Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.*

ACUERDO:

**Añadir a la Ordenanza Fiscal nº1 lo siguiente:**

### **CAPÍTULO XI. RECARGO A LA VIVIENDA DESOCUPADA**

#### **Artículo 24.-**

Tratándose de bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo o de terceros por arrendamiento o cesión de su uso, el Ayuntamiento de Cuenca exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del Impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará en el mismo momento que el impuesto sobre el que se aplica y se liquidará anualmente, conjuntamente con la cuota.

A efectos de la aplicación del presente recargo, se entenderá por inmuebles de uso residencial los locales que estén recogidos como de uso o destino de vivienda en el Catastro. Se incluirán los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única. A los mismos efectos, se presumirá que un inmueble de uso residencial es residencia habitual cuando a fecha de devengo del impuesto, en el padrón del municipio donde radique la vivienda conste que constituye la residencia habitual de su o sus ocupantes.

Si la solicitud referente a la no aplicación del recargo que efectúa entre los días 1 de enero y el 15 de abril, inclusive, de cada año, y resulte aceptada, el recibo correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año en curso se expedirá sin recargo.

Si la solicitud referente a la no aplicación del recargo se efectúa dentro del plazo voluntario de cobro, o en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de cobro, y resulta aceptada, recibirá el tratamiento de devolución de cantidad no debida, que se devolverá una vez comprobado que se ha efectuado el pago de la cantidad total del recibo reclamado.

#### **Artículo 25.-**

NO se aplicará el recargo en los siguientes casos:

1.- Los que gocen de alguna bonificación tributaria en el impuesto.

2.- Los afectos a actividades dados de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas del Ayuntamiento.

3.- Las viviendas que han estado arrendadas (únicamente las arrendadas, no se incluyen las cesiones de uso) más de 9 meses en el año anterior al del devengo del impuesto. Se deberá presentar la siguiente documentación para su aplicación:

1. Solicitud firmada por el interesado.
2. Contrato de alquiler debidamente fechado y firmado. En dicho contrato deberá constar que el inmueble tendrá como destino o uso el de vivienda.
3. Justificantes bancarios de cobro de las rentas del año anterior al del devengo del impuesto.

4.- Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas empadronadas en Residencias de la Tercera Edad. Esta exención se aplicará únicamente a la vivienda que, con carácter previo al ingreso en la Residencia, tuviera la condición de vivienda habitual del residente.

Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado de la Residencia en el que se indicará la fecha de ingreso.

5.- Las viviendas que formen parte de una herencia, durante el período de 2 años desde el fallecimiento de su titular.

Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado de defunción.

6.- Las viviendas adquiridas en noviembre o diciembre del año anterior al año de

devengo del impuesto, que a 1 de enero no figure nadie empadronado, pero que el trámite de empadronamiento se ha realizado en el primer trimestre del año de devengo del impuesto.

7.- Las viviendas situadas en edificios formalmente declarados en situación legal de ruina.

8.- Las viviendas que formen dos fincas registrales independientes en el Catastro urbano pero que son utilizadas como una vivienda única. El informe de valoración de dicha circunstancia se realizará por los servicios técnicos municipales competentes.

9.- Las viviendas ubicadas en edificios calificados urbanísticamente como fuera de ordenación.

10.- Las viviendas que no tienen la condición de residencia habitual pero que acrediten un consumo equivalente anual de energía mínimo de 300 kWh.

Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación de las facturas con consumos eléctricos o de gas del año inmediatamente anterior a la fecha de devengo del impuesto.

11.- Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas que, por necesidades de cuidado personal acreditado mediante valoración de dependencia, convivan y estén empadronadas en la vivienda de algún familiar responsable de dicho cuidado. Esta exención se aplicará únicamente a la vivienda que, con carácter previo al traslado a la vivienda familiar, tuviera la condición de vivienda habitual de la persona dependiente.

12.- En caso de ingreso (continuo o discontinuo) durante al menos 3 meses de los propietarios de vivienda o de los herederos de primer grado de los propietarios de vivienda o de sus hijos e hijas, debido a una enfermedad grave, o en caso de enfermedad que requiera cuidados especializados, o bien origine una dependencia temporal (continua o discontinua) durante al menos 3 meses.

Firmado en Cuenca, a 24 de octubre de 2022.



Fdo.: María Ángeles García Jiménez.

Portavoz del Grupo Municipal "Cuenca en Marcha - Unidas Por Cuenca"